

381R3821

31. 12. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 386/1

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 3821/81 DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 1981

por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que procede, con tal fin, modificar el Estatuto,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, y, en particular, su artículo 24,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, y, en particular, su artículo 13,

CAPÍTULO 1

Vista la propuesta de la Comisión, formulada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Modificación del estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Artículo 1

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

A continuación del artículo 66 del Estatuto de los funcionarios, se añadirá un artículo 66bis redactado de la siguiente forma:

Examinado el informe de la Comisión de concertación creada por Decisión del Consejo, de 23 de junio de 1981;

«Artículo 66bis

Considerando que las especiales dificultades de la situación económica y social hacen oportuno establecer una exacción excepcional evaluada conforme a los datos económicos correspondientes a la media de las desviaciones comprobadas en el seno de los Estados miembros entre la evolución de los salarios reales per cápita y la evolución de:

1. Con carácter temporal, y hasta el 1 de julio de 1991, se establece una exacción excepcional que, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68, se aplicará las retribuciones, pensiones e indemnizaciones netas por cese de funciones.

- la productividad global (producto interior bruto por persona ocupada),
- la productividad distribuible, es decir, la productividad corregida por la relación de intercambio,
- la productividad por persona activa, que incluye, por tanto, la población ocupada y la cifra de parados,

2. a) Durante los cinco primeros años, los tipos sucesivos de la exacción que se aplicarán a la base imponible a que se refiere el apartado 3 siguiente, serán:

debiendo dicha exacción aplicarse a las retribuciones, pensiones e indemnizaciones netas por cese de funciones pagadas por las Comunidades;

- un 2,54 % de la cuantía de la base imponible durante el primer año,

- un 5,08 % de esta cuantía durante el segundo año,

- un 7,62 % de esta cuantía durante el tercer año,

- un 10,16 % de esta cuantía durante el cuarto año,

- un 12,70 % de esta cuantía durante el quinto año.

Considerando, no obstante, que resulta conveniente dejar en suspenso durante los cinco primeros años la aplicación de tal exacción a las pensiones y a las indemnizaciones por cese de funciones;

(1) DO nº C 327 de 14. 12. 1981, p. 56.

b) Durante los siguientes años, el porcentaje del 12,70 % alcanzado en el quinto año permanecerá invariable, salvo decisión contraria del Consejo, adoptada a propuesta de la Comisión, por la mayoría cualificada dispuesta en el primer supuesto del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y previa consulta del Parlamento Europeo.

3. a) A los funcionarios en activo, en comisión de servicio o en excedencia especial por servicio militar, se les aplicará la exacción en la base imponible integrada por el sueldo base correspondiente al grado y escalón tenidos en cuenta para el cálculo de la retribución y tras deducir:

— las cotizaciones a los regímenes de seguridad social y de pensiones y el impuesto con el que, antes de aplicar la exacción, sería gravado el funcionario del mismo grado y escalón, sin personas a su cargo con arreglo al artículo 2 del Anexo VII.

y

— una cantidad igual al sueldo base correspondiente al grado D 4, primer escalón.

b) A los titulares de derechos de pensión y para los beneficiarios de indemnización con arreglo a los artículos 41 y 50 del Estatuto, al artículo 3 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 2530/72 o al Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1543/73, se les aplicará la exacción en una base imponible equivalente a la cuantía de la pensión o de la indemnización y una vez hecha la deducción:

— de las cotizaciones eventualmente satisfechas por el interesado a los regímenes comunitarios de seguridad social y de pensión, así como del impuesto con el que, antes de aplicar la exacción, sería gravado el interesado, sin personas a su cargo con arreglo al artículo 2 del Anexo VII.

y

— de una cantidad igual al doble del sueldo base correspondiente al grado D 4, primer escalón.

La aplicación de la exacción a las pensiones e indemnizaciones por cese de funciones quedará, no obstante, en suspenso durante los cinco primeros años.

A partir del sexto año, la exacción sólo se aplicará, en las condiciones dispuestas en el párrafo precedente, a las pensiones e indemnizaciones por cese de funciones por decisión del Consejo, adoptado por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión y previa consulta del Parlamento Europeo.

c) Los conceptos que integran la base imponible a la que se aplica la exacción se expresarán en francos belgas y serán afectados de un coeficiente corrector igual a 100.

4. La aplicación de la exacción según cada uno de sus tipos sucesivos no podrá originar una reducción de las retribuciones, pensiones e indemnizaciones por cese de funciones hasta niveles inferiores a los importes netos percibidos por tales conceptos antes de su aplicación.

La parte de la exacción que, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplique en el curso de un año, se acumulará a la exacción que corresponda al año siguiente.

5. La aplicación de la exacción, según cada uno de sus tipos sucesivos, se hará cada año al mismo tiempo que se tome la decisión sobre actualización anual de retribuciones con arreglo a la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE relativa al procedimiento de actualización de retribuciones, y afectará a los pagos correspondientes a los derechos económicos derivados de dicha actualización.

6. Las cuantías de las exacciones se detraerán cada mes mediante el sistema de retención en la fuente, y se consignarán como ingresos en el Presupuesto general de las Comunidades.»

CAPÍTULO 2

Modificaciones del régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades

Artículo 2

1. En el artículo 20 del Régimen aplicable a los otros agentes, entre los párrafos segundo y tercero, se intercalará un párrafo adicional con la siguiente redacción:

«Las disposiciones del artículo 66bis del Estatuto, relativas a la exacción excepcional, serán aplicables por analogía a los agentes temporales, a los antiguos agentes temporales beneficiarios de pensiones y los derechohabientes de los mismos que sean beneficiarios de una pensión de supervivencia.»

2. A continuación del artículo 63 del Régimen aplicable a los otros agentes se añadirá un artículo 63bis con la siguiente redacción:

«Artículo 63bis

Las disposiciones del artículo 63bis del Estatuto serán aplicables por analogía.»

CAPÍTULO 3

Disposiciones finales

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será efectivo paralelamente a la entrada en vigor del Acuerdo 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, por el que se modifica el procedimiento de actualización de retribuciones de los funcionarios y otros empleados de las Comunidades.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1981.

Por el Consejo

El presidente

D. HOWELL